

ACTA NÚMERO 03 - 2025
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 31 DE MARZO DEL 2025

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 31 de Marzo del 2025 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 27 de Febrero del 2025

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 27 de Febrero del 2025, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de Febrero del 2025 resultando aprobada por unanimidad de votos.

Nuevamente el Lic. Luis Arturo Coronado señala que continúan actas de sesiones anteriores pendientes de firma por algunos Consejeros. Este tema ha sido comentado en varias sesiones sin que a la fecha se haya solventado.

El Profesor Tomás Galarza señala que es importante que para dar solución se tome un acuerdo y se asiente en el acta de esta sesión.

Comenta que es importante se asiente que estas actas que están pendientes de firma ya habían sido suscritas por algunos Consejeros y representantes de los sectores cotizantes, sin embargo en el transcurso de envío de las mismas a los consejeros representantes del Secretario de Finanzas y del Gobernador del Estado éstas fueron trasapeladas, por lo que se instruyó su reimpresión y firma.

Las actas de las sesiones que están en estas condiciones se agreagan como anexo.

Por lo que, una vez comentado el tema, los Consejeros representantes de los sectores cotizantes están de acuerdo en firmar nuevamente las actas, y turnarlas de manera oficial a los representantes del Secretario de Finanzas y del Gobernador del Estado, que se encontraban en funciones en dichas sesiones, para obtener las rúbricas correspondientes.

3.- Informe de los pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 27 de Febrero al 30 de Marzo del 2025 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 187.5 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 68.1 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 107.4 mdp.

Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 1 mdp.

Seguro de Salud para la Familia: Se realizaron pagos que suman 35 mdp.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, entrega los recursos a la Dirección de Pensiones para el pago de las obligaciones. Reconoce que existen aún compromisos pendientes

como los bonos a la permanencia, retroactivos a pensionados del sector Burócratas y devoluciones de SUA y Forte a pensionados del sector Maestros, pero se continúa trabajando en coordinación con la Secretaría de Finanzas para lograr su pago. Reconoce el esfuerzo que ha realizado dicha Secretaría para que las nóminas sean pagadas puntualmente.

El representante del sector Telesecundarias señala que existe mucha presión para el pago de los bonos a la permanencia que están pendientes desde el mes de Septiembre 2024, así como una diferencia del mes de Agosto 2024. Reconoce que ha habido manifestaciones con bloqueos viales por este tema, además de otros adeudos que tienen con el Magisterio de la Secc. 26, por lo que reitera que es necesario que se paguen en tiempo para lograr motivar a los trabajadores en activo a diferir el ejercicio del derecho a la pensión. El pago de estos bonos ha sido muy benéfico para generar ahorros en las obligaciones de pago de pensión a los derechohabientes del Magisterio, por lo que solicita se paguen los bonos atrasados y se implemente una política de pago puntual.

4. Aprobación de los estados mensuales de las operaciones y de los Estados Financieros de la Dirección de Pensiones al 31 de Diciembre del 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado.

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que en la sesión anterior celebrada el 27 de Febrero pasado, se entregó a los Consejeros los Estados Financieros de la Dirección de Pensiones emitidos al 31 de Diciembre del 2024 con la finalidad de que se revisaran y atendieran dudas, para que puedan ser votados en esta sesión.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos aprobar las operaciones mensuales efectuadas durante el año 2024 y los Estados Financieros que se emiten derivadas de las mismas, con corte al 31 de Diciembre del 2024.

5. Entrega del Informe Anual del año 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado.

El Lic. Luis Arturo Coronado entrega a los miembros de la Junta Directiva el Informe Anual del año 2024 que contiene el resultado de las actividades realizadas

por la Dirección de Pensiones durante ese año, que se complementa con los Estados Financieros que recién se acaban de aprobar.

Contiene temas trascendentes, como el pago de pensiones y su comparativo respecto a años anteriores, en el cual se puede apreciar el crecimiento sostenido durante los últimos 3 años; así como los ahorros que se han generado con la implementación y pago de los bonos a la permanencia al magisterio. Pide a los Consejeros revisen su contenido, toda vez que de la información contenida en este documento se podrá alimentar las propuestas para las reformas que son necesarias.

Los Consejeros representantes del Magisterio solicitan se les entregue de manera oficial un informe que contenga los datos de los bonos a la permanencia pagados desde su implementación y hasta la fecha.

6.- Aprobación de suficiencia presupuestal para el pago del retroactivo a los trabajadores de la Dirección de Pensiones correspondiente al periodo Febrero a Octubre 2024.

El Lic. Luis Arturo Coronado recuerda a los miembros de este Órgano que en la sesión ordinaria celebrada en el mes de Noviembre fue aprobado el incremento salarial del 2.1% directo al sueldo base a partir del 1º de Noviembre, acordándose que en cuanto el retroactivo al mes de febrero fuera pagado a los trabajadores de la administración pública centralizada sería pagado en los mismos términos a los trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Para proceder al pago del retroactivo de los meses de Febrero a Octubre del 2024 se requiere ampliación presupuestal en los siguientes términos:

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL REQUERIDA PARA PAGO RETRO FEB A OCT 2024		
SUELDO BASE		\$ 141,624.90
AYUDA ESCOLAR (50%)		\$ 3,934.03
PRIMA VACACIONAL 1er SEMESTRE 2024		\$ 7,868.05
BONO ANUAL POR SUPERACIÓN (6 días)		\$ 3,147.22
BONO ANUAL POR DESEMPEÑO (4 días)		\$ 2,098.15
BONO ESTÍMULO A LA PROFESIONALIZACIÓN (6 días)		\$ 3,147.22
BONO FORTALECIMIENTO ECONÓMICO (4 días)		\$ 2,098.15
BONO POR AJUSTE (3 días)		\$ 1,573.61
BONO POR CAPACITACIÓN (6 días)		\$ 3,147.22
TOTAL SUFICIENCIA REQUERIDA		\$ 168,638.54

Toda vez que este retroactivo ya fue pagado a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, se acuerda por unanimidad de votos, asignar suficiencia presupuestal por la cantidad de \$ 168,638.54 (ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 MN) como se detalla en el cuadro que antecede para proceder al pago del retroactivo con base en los cálculos presentados.

07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócrata.
- 2.- Sector Maestros.
- 3.- Sector Telesecundaria.
- 4.- Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

OR-31032025-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escritos recibidos el 29 de enero y 21 de febrero del 2025, mediante los cuales el ELIMINADO 1 pide se analice el monto de la pensión ya que considera que el monto fijado es incorrecto, así mismo, se analice la fecha de inicio de su pensión y	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	que se le paguen las diferencias que se le adeudan.	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. El 21 de febrero del 2025, se recibió escrito, mediante el cual el **ELIMINADO 1**, expone que mediante oficio número 4000/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, se le notifico la autorización de la pensión por jubilación fijándole como monto de la misma la cantidad de **\$59,967.34**, así mismo, dice que con fundamento en el artículo décimo segundo se los artículos transitorios del decreto que reforma la Ley, publicado el 13 de octubre del 2011, deben estarse a los conceptos y sumas de dinero que acorde a su plaza laboral le corresponden y que bajo el titulo de percepciones aparecen descritas en su recibo de pago del mes de diciembre de 2024, las cuales suman la cantidad de **\$ 61,316.23** la cual según el peticionario debe servir de base para fijar el monto de su pensión y no la que quedo asentada en la patente contenida en el oficio **400/2024**; así mismo, indica cual es la razón por la cual se estableció como inicio de pensión el día 02 de enero del 2025. Esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones ACUERDA.

SEGUNDO. Con relación al monto de la pensión le informo que con fundamento en el transitorio séptimo del decreto 730 que reforma la Ley de Pensiones, se establece que el monto de la pensión por jubilación será del cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, por consecuencia para establecer el monto de la pensión se debe promediar el salario cotizado durante los últimos diez años, el caso en el que nos ocupa, del movimiento de personal con número de folio 05648 de fecha 25 de septiembre del 2024, oficio 6378/2024, se desprende que el **ELIMINADO 1**, caso baja el 01 de enero del 2025, por consecuencia la fecha para considerar el promedio de salario de los últimos diez años será a partir del 01 de enero del 2015, una vez efectuado el análisis de las cotizaciones registradas en nuestro sistema electrónico a nombre del peticionario el promedio que arroja es por la cantidad de **\$ 60,605.64**, por consecuencia se efectuara la corrección y se pagara la diferencia que resulte una vez practicados los descuentos que marca la Ley, a partir de la fecha de inicio de la pensión y se determina dejar sin efecto la patente de pensión contenida en el oficio 400/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 y en su lugar emitir una nueva en al que se debe considerar como monto de pensión la cantidad de **\$ 60,605.64**.

Para mayor comprensión se cita el precepto antes referido:

SEPTIMO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE PENSION	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSIÓN
JUBILACION	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días

La apreciación que hace el peticionario es incorrecta, ya que el artículo décimo segundo transitorio del decreto 730, establece los conceptos cotizables que se deben considerar para integrar el valor promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio que servirán de base para establecer el monto de las pensiones y no para arrojar la cantidad de manera mensual como pretende el peticionario que se le efectuó el cálculo de acuerdo a sus percepciones del mes de diciembre 2024.

TERCERO. El artículo 52 de la Ley de Pensiones, establece que el derecho a la pensión nace cuando los beneficiarios de las pensiones se encuentran dentro de los supuestos que establece la propia Ley y satisfacen los requisitos que la misma establece y que el derecho a la pensión comienza para los trabajadores que hayan dejado de prestar servicios al Estado, desde el día siguiente al que hubieren causado baja y del movimiento de personal con número de folio 05648 de fecha 25 de septiembre del 2024, oficio 6378/2024, se desprende que el **ELIMINADO 1** causo baja el 01 de enero del 2025, por consecuencia el día siguiente de la baja es el 02 de enero del 2025, siendo la misma que se consideró como inicio de pensión del peticionario.

Para mayor comprensión se cita el precepto antes referido:

ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza: I. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente; II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;

CUARTO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos revocar a patente de pensión contenida en el oficio 400/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 y en su lugar emitir una nueva en la que se considere como monto de pensión la cantidad de \$ **60,605.64** y pagar las diferencias que resulten después de los descuentos de Ley.

QUINTO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO. Se instruye al C. Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Revocación del acuerdo emitido en la sesión ordinaria desahogada el 31 de enero de 2025, respecto de la petición formulada por la ELIMINADO 1 en la que pide pensión por viudez, lo anterior, en razón de que se divorcio del finado ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 8

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PRIMERO. - Con fecha 20 de enero de 2025 la **ELIMINADO 1** presentó solicitud en la que pide pensión de trasmisión por viudez derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**.

SEGUNDO. – En sesión ordinaria desahogada el 27 de febrero del 2025, se emitió acuerdo en el que se determinó declarar procedente la pensión a favor de **ELIMINADO 1**, en los términos siguientes:

***CUARTO.** - Del análisis del expediente de **ELIMINADO 1**, se desprende que cotizo 29 años, por consecuencia con fundamento en los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 y 80 de la Ley de Pensiones, por unanimidad de votos determinan otorgar **PENSIÓN POR VIUDEZ** a favor de **ELIMINADO 1** a partir del 15 de enero del 2025, correspondiéndole el 95% del sueldo base de la categoría de **JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/12** y expedir patente en los términos antes referidos.*

TERCERO. – Sin embargo, del acta certificada de matrimonio de fecha 30 de enero del 2025, se desprende que el vínculo matrimonial que existía entre el finado trabajador **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** quedo disuelto según sentencia de fecha 11 de septiembre de 2008, la cual causo ejecutoria el 03 de octubre de 2008, dictada por el Juez Primero Familiar del Estado, según acta de divorcio 112 de fecha 23 de octubre de 2008, de la oficialía quinta del Registro Civil, por consecuencia toda vez que la **ELIMINADO 1**, no sostiene parentesco alguno con el finado trabajador, es que esta Junta Directiva por unanimidad de votos determina revocar el acuerdo emitido en la sesión desahogada el 27 de febrero del 2025, respecto del otorgamiento de la pensión a favor de **ELIMINADO 1**, **ya que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Pensiones, el que a la letra dice:**

ARTICULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente: **I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros; II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. (REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019) Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. (ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

CUARTO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 05 de febrero de 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide transmisión de pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. - Con fecha 05 de febrero de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó solicitud en la que **PIDE SE LE CONCEDA PENSIÓN POR VIUDEZ** en su calidad de viuda del **ELIMINADO 1**, quien falleció el **08 de noviembre de 2024**.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, acta de nacimiento de la solicitante, acta de defunción del **ELIMINADO 1**, constancia de la clave única de registro de población de la solicitante, y la constancia de situación fiscal de la solicitante.

TERCERO. – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha **12 de julio de 2011**, se le otorgó al **ELIMINADO 1**, pensión por Invalidez por causas ajenas al servicio, lo cual quedó contenido en el oficio **1963/2011** de fecha **18 de agosto de 2011**.

CUARTO: ELIMINADO 1, en su escrito de Designación de Deudos, recibido en el Área de Afiliación la Dirección de Pensiones del Estado el **06 de febrero de 2008**, declaro que, a su fallecimiento, le fuera transmitida su pensión a las personas que a continuación se señalan:

Nombre	Fecha de nacimiento	Distribución entre deudos	Carácter
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	50.00%	Hijo
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	50.00%	Hijo

Sin embargo, al día del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, sus hijos ya eran mayores de edad, según información prevista en las actas de nacimiento de presentadas, y toda vez, que no se presentó constancia alguna que los considere dentro de los supuestos previstos en los incisos a) o b) del artículo 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que fuese transmitida la pensión señalada:

ARTICULO 80. *El derecho a disfrutar pensión concluye:*

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

QUINTO. Por consiguiente, y a efecto de analizar la petición de la **ELIMINADO 1**, viuda del **ELIMINADO 1**, se transcribe el siguiente artículo:

ARTICULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.**

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión procedente cuando el beneficiario se encuentra dentro del primer supuesto o bien cuando su dependencia económica fuese del importe de la pensión que se le pagaba al titular de la misma y que tenga más de 60 años de edad.

SEXTO: El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

- 1. f. Subordinación a un poder.*
- 2. f. Relación de origen o conexión.*
- 3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.*
- 4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.*
- 5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.*
- 6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.*
- 7. f. Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
- 8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.*
- 9. f. de sus Negocio, encargo, asunto.*

SÉPTIMO: La **ELIMINADO 1**, no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la **fracción I del artículo 81** de la Ley de la materia.

Tocante a la **fracción II** del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por

consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la **ELIMINADO 1** de fecha 05 de febrero de 2025, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81 consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta años de edad. En el acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, se desprende que nació **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo el **ELIMINADO 1** tenía **63** años de edad, por lo que es claro que se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

OCTAVO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos, **PROCEDENTE** el otorgamiento de la **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** a favor de la **ELIMINADO 1** por encontrarse en los supuestos señalados en líneas anteriores, sin embargo, **en razón de que no fue asignada por el pensionado como beneficiaria, es que el pago de la pensión procederá hasta que la ELIMINADO 1, sea declarada beneficiaria de los derechos laborales generados por el finado o bien sea declarada heredera.**

NOVENO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 26 de febrero de 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 pide dar seguimiento al oficio OM/DSM/355/2024 , expedido por el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 26 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó **SOLICITUD DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA**, en la cual pide dar seguimiento al oficio No. OM/DSM/355/2024 expedido por el Servicio Médico de Gobierno del Estado de fecha 12 de noviembre de 2024, referente a la revaloración médica del **ELIMINADO 1**, así como al oficio No. DARH/05/018/2025 expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo de fecha 10 de enero de 2025, en donde se otorga Pensión por Invalidez Definitiva a partir del 25 de febrero de 2025.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1. Con fecha de inicio 25/02/2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad provisional por dos años con un porcentaje del **40% (CUARENTA POR CIENTO) y con fecha de revaloración el 24 de febrero del 2025.**
2. El 27 de septiembre de 2023, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió acuerdo con respecto a la opinión médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 25 de febrero

de 2023 a favor del **ELIMINADO 1**, determinación que le fue debidamente notificada el 31 de octubre de 2023, en el cual se le determino lo siguiente:

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a). La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 25 de febrero de 2023, fija un **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, pues se encuentra desempeñado las mismas, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b). La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.

c). La incapacidad es provisional no definitiva.

d). El DR. ELIMINADO 1 en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), por el contrario, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de ponerse y mantenerse en posición de pie, y deambulación prolongada, no subir y bajar escaleras, saltar de un nivel a otro, correr, ponerse en cuclillas e hincarse ni cargar objetos de más de 10 kgs de peso.

e). Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.

3. El 12 de noviembre de 2024, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, emitió oficio No. OM/DSM/355/2024, en el cual señalo como conclusiones del estado de salud del **ELIMINADO 1** lo siguiente:

*CONCLUSION: Posterior a llevar a cabo valoración clínica y análisis de la documental presentada del **ELIMINADO 1** se concluye que el riesgo de trabajo ocurrido el 10/10/2012 tiene relación causa/efecto-trabajo/daño, por lo que se fundamenta la aplicación de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Así mismo, por los diagnósticos de Laminectomia y disectomia L5-S1 mas ligamento plastia, se fundamenta la aplicación de la tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgo de trabajo del artículo 513 de la misma Ley, haciendo uso para fines de valuación de su fracción 510, otorgándosele un 40% (cuarenta por ciento) de Incapacidad permanente parcial (IPP) con fecha de inicio de pensión 25/02/2025 con carácter definitivo. La presente opinión técnico médica deja sin efecto a la opinión técnico médica elaborada en el IMSS el 25/02/2023.*

Debido al diagnóstico que presenta, el trabajador no puede desarrollar el total de las actividades laborales de su puesto de trabajo. [...]

4. El 10 de enero de 2025, el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado emitió oficio No. DARH/05/018/2025, en el cual señala lo siguiente:

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 15

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Por este conducto y en seguimiento al Oficio No. OM/DSM/355/2024 expedido por el Servicio Médico de Gobierno del Estado referente a la Revaloración Medica del **ELIMINADO 1** Informo a usted que posterior a la valoración en salud del trabajo del Servicio Médico y al Análisis Documental presentado, se otorga Pensión Por Invalidez Definitiva a partir del 25/02/2025.

Así mismo se turna copia del Oficio de Revaloración Medica a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda y se atienda la petición de acuerdo a lo establecido para este fin y se nos sea informado a la brevedad a esta Oficialía Mayor.

CUARTO. En análisis de la solicitud presentada por el, es importante precisar que en la revaloración medica que le fue emitida por el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de fecha 12 de noviembre de 2024, señala que al **ELIMINADO 1 se le otorgará un 40% (cuarenta por ciento) de Incapacidad permanente parcial (IPP) con fecha de inicio de pensión 25/02/2025 con carácter definitivo, asimismo puntualiza que el trabajador no puede desarrollar el total de las actividades laborales de su puesto de trabajo, y deja sin efecto a la opinión técnico médica elaborada en el IMSS el 25/02/2023.**

QUINTO. En observancia a lo indicado por el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, se procedió a la verificar los requisitos que establece la legislación aplicable para el presente caso, siendo los siguientes:

La Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

Artículo 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 16

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SEXTO: De acuerdo al contenido del oficio No. OM/DSM/355/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, mediante el cual informa que al **ELIMINADO 1** se le otorga un **40% (cuarenta por ciento) de Incapacidad permanente parcial (IPP)** con fecha de inicio de pensión 25/02/2025 con carácter definitivo, **y precisa que el trabajador no puede desarrollar el total de las actividades laborales de su puesto de trabajo, lo que permite ver, que en ningún momento el especialista en la salud, remarca que este imposibilitado para laborar, lo que permite considerar que puede continuar laborando en su dependencia con un trabajo adecuado a sus capacidades.**

SÉPTIMO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERÁ CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

OCTAVO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

Que una vez analizados los requisitos legales y la opinión técnico médica emitida por el **DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO**, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, donde fija al **ELIMINADO 1** un 40% (CUARENTA POR CIENTO), de INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) y precisa que no puede desarrollar el total de las actividades laborales de su puesto de trabajo, pero no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Aunado a lo anterior el **DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO**, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, en ningún momento puede dejar sin efecto la opinión médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha

25/02/2023, toda vez, que no es competencia de esa instancia y más aún que formo parte del acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, mismo que fue notificado en tiempo y forma al **ELIMINADO 1** y este no fue impugnado en el momento procesal señalado, lo que genero un acto firme e inatacable.

NOVENO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos declarar:

IMPROCEDENTE la **PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA** solicitada por el **ELIMINADO 1** con fecha 26 de febrero de 2025.

DÉCIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DECIMO PRIMERO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 27 de febrero de 2025, mediante el cual el	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	<p>ELIMINADO 1 , solicita la devolución de las aportaciones que cotizo dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2016 al 01 de enero de 2022.</p>	<p>presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha el 27 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1, SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES QUE SE LE HICIERON DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO**

DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 1º DE ENERO DE 2022, ya que laboro para el Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con numero de afiliación HEHD-810912-8300.

TERCERO. Mediante oficio SSP/002/2022 de fecha 03 de enero de 2022 se hace constar la baja del **ELIMINADO 1** como SUBJEFE DE SEGURIDAD-CUSTODIA en el CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MATEHUALA a partir del **1º de enero de 2022**.

CUARTO. Una vez que se realizó una revisión minuciosa al expediente personal del **ELIMINADO 1**, se observó que efectivamente laboro para la Secretaría de Seguridad Publica, en la Dirección Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala, S.L.P., pero debido a que su baja fue el 1º de enero de 2022 de la dependencia aquí señalada es importante señalar que YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE ESTAS APORTACIONES, en razón de que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el que a la letra dice:

***ARTÍCULO 83.** Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.*

Del numeral antes citado, se desprende que la devolución de descuentos, que no se cobren dentro de los tres años siguientes en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, en el caso que nos ocupa prescribió a favor del fondo del Sector Burócrata, ya que al separarse del servicio, que fue el 1º de enero de 2022, comenzó a correr el término de los tres años a fin de solicitar el saldo a favor del periodo comprendido del **1º de septiembre de 2016 al 1º de enero de 2022**, al fondo de pensiones del sector Burócrata, por lo tanto, el término de TRES AÑOS a que hace referencia el artículo 83 de la referida Ley, concluyó el **1º de enero de 2025**.

QUINTO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el **ELIMINADO 1** en su escrito de fecha 27 de febrero de 2025.

SEXTO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al C. Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-13

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 21

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escritos recibidos el 03 y 04 de marzo del 2025, mediante los cuales el ELIMINADO 1 , pide pensión por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 03 y 04 de marzo de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó solicitudes para **PENSIÓN POR INVALIDEZ PARCIAL A DOS AÑOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2024**, con base en el oficio DARH/05/1136/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, emitido por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en relación con el oficio OM/DSM/387/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, signado por el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1. Con fecha 26 de junio de 2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió la opinión técnico médica del **ELIMINADO 1**, precisando una incapacidad parcial para el trabajo por un porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**.
2. Con fecha 02 de octubre de 2024, el **C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO**, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, emitió oficio **OM/DSM/306/2024** en el que informa a la Dirección de Pensiones del Estado que el **ELIMINADO 1**, presenta lo siguiente:

*[...] **CONCLUSIONES:** Una vez que se lleva a cabo valoración clínica en medicina del trabajo de este servicio médico y análisis de la documental presentada; se concluye que el accidente de trayecto que sufrió el **ELIMINADO 1** el 06/02/2024 tiene relación directa con el diagnóstico de Secuelas de Fractura de metatarso izquierdo. Motivado en lo anterior, se aplica la fracción 258 de la tabla para valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, otorgándose un 20% (veinte por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial, con fecha de inicio de pensión 28/05/2024 con carácter provisional a dos años. **Se recomienda que el trabajador NO realice actividades que impliquen correr, saltar sobre pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos. [...]***

3. Con fecha 29 de octubre de 2024, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió acuerdo mediante el cual declaro **IMPROCEDENTE** la **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1** el 04 de septiembre de 2024, en razón de la opinión médica emitida por Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 de junio de 2024, y **el oficio OM/DSM/306/2024 signado por el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor de fecha 02 de octubre de 2024,** del cual se transcriben los siguientes puntos resolutivos:

*[...]SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/306/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen correr, saltar sobre pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que se ratifica el porcentaje otorgado por el IMSS de un **20% (VEINTE POR CIENTO)**. [...]*

*[...]DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el **ELIMINADO 1** ante esta Dirección. [...]*

4. Con fecha 27 de noviembre de 2024, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, giro oficio número **OM/DSM/387/2024** al Director de Administración de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, en el cual narra lo siguiente:

*En atención a aclaración de si el carácter de Incapacidad permanente parcial otorgada al **ELIMINADO 1**, es provisional o definitiva, le comento lo siguiente:*

*En alcance a oficio 306 remitido a la dirección de pensiones, **se ratifica** que la secuela de fractura de metatarso izquierdo tiene motivo en relación a trayecto logico, directo, continuo y sin interrupciones de su domicilio a su centro laboral. Motivado en lo anterior, procede la aplicación de la tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y su fracción 258, otorgándose un 20% (veinte por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial, con fecha de inicio de pensión 28/05/2024 con carácter provisional a dos años.*

Se le informa al trabajador, que deberá presentarse 3 meses antes de la fecha de vencimiento de provisionalidad opinión técnico médica para revaloración correspondiente.

5. Con fecha 03 de diciembre de 2024, el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo emitió oficio **DARH/05/1136/2024**, dirigido la Dirección de Pensiones del Estado, mediante el cual informa:

*Por este conducto y en seguimiento al Oficio No. OM/DSM/387/2024 expedido por el Servicio Médico del Gobierno del Estado referente a la valoración médica del **ELIMINADO 1**, informo a usted que*

posteriormente a la valoración en salud del trabajador del Servicio Médico y al Análisis Documental presentado, se otorga Pensión Por **Invalidez Temporal por dos** años a partir del 28/05/2024.

Así mismo se turna copia del Oficio de Valoración Médica a efecto de que gire Instrucciones a quien corresponda y se atienda y se atienda petición de acuerdo a lo establecido para este fin y se nos sea informado a la brevedad a esta Oficialía Mayor.

CUARTO. Una vez que se analizó el expediente del **ELIMINADO 1** y los oficios a que él refiere en su solicitud, es claro que no existe cambio alguno de opinión médica, que permita que esta Junta Directiva formule un nuevo pronunciamiento al respecto, toda vez, que el oficio OM/DSM/387/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, signado por el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, **RATIFICA** lo determinado en el oficio No. **OM/DSM/306/2024** rubricado por esa misma Dirección con fecha 02 de octubre de 2024, opinión médica que sirvió como base para que el 29 de octubre de 2024, este órgano colegiado emitiera su acuerdo en relación a la solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ tramitada por el trabajador.

QUINTO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos **RATIFICAR EL ACUERDO EMITIDO POR ESTA JUNTA DIRECTIVA EL 29 DE OCTUBRE DE 2024,** relativo a declarar **IMPROCEDENTE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

SEXTO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al C. Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad

con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-14

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE</p>	<p>Analisis y en su caso ampaliacion de términos para gestionar la cobranza de los creditos que incurren en morosidad.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan emitir:</p> <p>TERMINOS EN LOS QUE SE EFECTUARAN LOS AJUSTES EN RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LOS CREDITOS O PRESTAMOS OTORGADOS POR LA DIRECCION DE PENSIONES QUE PRESENTAN MOROSIDAD:</p> <p>1.-El plazo de pago de los préstamos que presenten morosidad, se ampliara el tiempo que sea suficiente para la recuperación del pago total del crédito incluyendo intereses.</p> <p>2.-El descuento que se aplique por concepto de préstamo a los derechohabientes no deberá rebasar el 30% de los ingresos que percibe como trabajador activo o pensionado.</p> <p>3.-En caso de que el descuento a aplicar por concepto de pago quincenal de cualquier tipo de préstamo sea superior al 30%, el deudor deberá manifestar por escrito su aprobación.</p> <p>4.-Los descuentos podrán ser aplicados vía oficina pagadora o bien por domiciliación bancaria, en primer lugar, se debe</p>

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

		<p>considerar que el descuento sea aplicado vía domiciliación bancaria, en caso de una recuperación nula, se procederá a aplicar el descuento oficina pagadora.</p> <p>5.-Los descuentos de la primera restructura serán aplicados por domiciliación bancarias, en caso de que nuevamente incurra en falta de pago, los descuentos de las restructuras subsecuentes serán aplicados vía oficina pagadora.</p> <p>6.-Se podrán cancelar las devoluciones administrativas generadas por incumplimiento de pago en préstamos, a fin de que la Dirección de Pensiones reactive los préstamos para recuperar el capital e intereses vía restructura.</p>
--	--	---

OR-31032025-15

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio laboral instaurado por la ELIMINADO 1 , en el que el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ordena pagar a la actora el incremento de la pensión respecto del 20%.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA: Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PRIMERO. - Con fecha 27 de abril 2017, mediante oficio número 1274/2017, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por jubilación a la **ELIMINADO 1**, a partir del 16 de mayo de 2017, con un sueldo base de \$24,641.00, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. - Con fecha 18 de febrero del 2022, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo dentro de los autos del juicio ordinario laboral número 142/2018/E-2, derivado de la demanda instaurada por la **ELIMINADO 1** en el cual se condenó a las demandadas, particularmente a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, al pago y aplicación del 20% al monto total del sueldo del accionante derivado del movimiento de personal con número de folio SPG/044/2027 en el cual refiere el oficio número DARH-01/098/2017 en el que se autoriza el aumento del 20% al sueldo de la accionante por jubilación.

TERCERO. - Esta Junta Directiva, procedió a realizar la cuantificación que corresponde cubrir a la actora, por la condena del laudo de referencia, acorde al movimiento de personal folio SPG/044/2027, que contiene la baja por jubilación, incluyendo la autorización del incremento del 20% al sueldo, el 20% adicional del salario tabular en su pensión, en forma retroactiva a partir del primer pago y por consecuencia el monto actualizado de acuerdo a los incrementos que se han generado a su favor. Dicha cuantificación se anexa y pasa a formar parte del acuerdo.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. – REVOCAR la patente contenida en el oficio 1274/2017, a favor de la **ELIMINADO 1**, y en su lugar emitir una nueva en la que se considere el pago que corresponde al monto equivalente al 20% adicional del salario tabular en su pensión, en forma retroactiva al 16 de mayo de 2017 y los incrementos correspondientes.

Las diferencias generadas por concepto de pensión del periodo comprendido del 16 de mayo del 2017 al 31 de marzo del 2025, se pagarán hasta que la **SECRETARIA DE FINANZAS** entere a la **DIRECCIÓN DE PENSIÓN** el monto plasmado en el cálculo que se anexa, es importante precisar que la Dirección de Pensiones efectuara los trámites administrativos necesarios para que se generen los compromisos de pago.

El pago del 20% será incluido a partir del mes de abril del 2025 y el de los meses subsecuentes será incluido en el pago mensual.

SEGUNDO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130, 132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

CUARTO. - Infórmese al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, del cumplimiento dado al laudo dictado en el juicio laboral 142/2018/E-2.

OR-31032025-16

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	VISTO el expediente personal que se lleva en esta Institución, a nombre del señor ELIMINADO 1 , del que se desprende que se emitió el acuerdo de cumplimiento a la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	<p>Administrativa de San Luis Potosí, de fecha 20 de enero de 2025, dictada en los autos del juicio de nulidad 27/2023-3, en la que se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el señor ELIMINADO 1 y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 735/2024, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolución del recurso de reclamación en la cual, se determinó dejar sin efecto el auto de 12 de enero de 2024, en la que se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio y en su lugar se emite un nuevo auto en el que se concede la suspensión solicitada por ELIMINADO 1, misma que se concedió para no dejarlo en estado de indefensión y preservar un medio de subsistencia, ordenando a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Junta Directiva, y proceda al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda, en caso de que tuviese derecho al monto de la pensión que corresponda por la incapacidad por invalidez con carácter definitivo.</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO el expediente personal que se lleva en esta Institución, a nombre del señor **ELIMINADO 1**, del que se desprende que con fecha 31 de enero del 2025, se emitió el acuerdo de cumplimiento a la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, de fecha 20 de enero de 2025, dictada en los autos del juicio de nulidad 27/2023-3, en la que se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el señor **ELIMINADO 1** y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 735/2024, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolución del recurso de reclamación en la cual, se determinó dejar sin efecto el auto de 12 de enero de 2024, en la que se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio y en su lugar se emite un nuevo

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 29

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

auto en el que se concede la suspensión solicitada por **ELIMINADO 1** misma que se concedió para no dejarlo en estado de indefensión y preservar un medio de subsistencia, ordenando a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Junta Directiva, y proceda al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda, en caso de que tuviese derecho al monto de la pensión que corresponda por la incapacidad por invalidez con carácter definitivo. Culminando dicho auto, en la orden dirigida a esta Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, para efectuar el pago por el porcentaje que ha quedado descrito; acuerdo en el que se advierte que:

1.- Se consideró un periodo de tiempo de servicios de 13 AÑOS, 8 MESES Y 4 DÍAS; sin embargo, de acuerdo con el informe emitido por el Área de Afiliación y Vigencia de esta Dirección de Pensiones del Estado, se advierte que el tiempo efectivo laborado como base para contabilizar correctamente el tiempo de servicios es de 8 AÑOS, 00 MESES Y 25 DÍAS.

2.- De igual forma, se consideró un sueldo base de cotización de mensual por la cantidad de \$23,211.86 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 86/100 M.N.), siendo el correcto, por la cantidad de \$ 22,446.54 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 54/100 mn); entonces, el pago que habrá de efectuarse en cumplimiento a la suspensión, será el 50%, de dicha cantidad.

3.- Asimismo, se omitió considerar en el pago del monto de la pensión que le correspondería en cumplimiento a la suspensión, lo relativo al aguinaldo; fue considerado en el pago del mes de marzo del 2025, toda vez que en el importe calculado del periodo comprendido del 11 de diciembre del 2023 al 31 de marzo del 2025, que fue por la cantidad de \$ 210,935.98 ya fue considerado el aguinaldo correspondiente a los años 2023 y 2024, al presente se agrega el cálculo y el recibo de pago de los cuales se desprende que dicha prestación fue considerada, por el equivalente al 50% del monto que le correspondería.

Consecuentemente, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. – Que en lo subsecuente deberá cubrirse a favor de **ELIMINADO 1** el monto mensual que corresponde al porcentaje del 50% que le correspondería si tuviese derecho al monto de la pensión, por concepto del mínimo vital y como

medio para garantizar su subsistencia, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia firme que se dicte en el juicio de nulidad 27/2023/3.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

CUARTO. - Infórmese a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la resolución dictada el día 20 de enero de 2025, en los autos del juicio de nulidad número 27/2023/3, de su índice.

OR-31032025-17

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Solicitud de transmisión por orfandad por invalidez presentada por el ELIMINADO 1 , derivada de la defunción de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 26 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó **SOLICITUD DE TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD DERIVADA DE INVALIDEZ**, del pensionado fallecido el **ELIMINADO 1**.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

Acta 03-2025

31 de Marzo del 2025

Página 31

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

1. El 18 de agosto de 2016, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió acuerdo mediante el cual otorga Pensión por Jubilación a favor del trabajador del sector de telesecundaria, fijando como fecha de inicio de pensión el 16 de septiembre de 2016.
2. El 23 de enero de 2025, la **ELIMINADO 1**, presenta ante esta Dirección de Pensiones del Estado, el Acta de Defunción del **ELIMINADO 1**, quien falleció el 20 de enero de 2025, según Certificado de Defunción No. 240336323 emitido por el Oficial del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P.
3. El 26 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1**, hijo del **C ELIMINADO 1**, presento solicitud de Transmisión de Pensión por Orfandad derivada de Invalidez, en razón del fallecimiento de su padre, ante la Dirección de Pensiones del Estado.

CUARTO. Una vez analizado el expediente de **ELIMINADO 1**, se observó que se cuanta con un Dictamen de Beneficiario Incapacitado emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 16 de febrero de 2009, en el cual el **ELIMINADO 1**, COORDINADOR CLÍNICO DE SALUD EN EL TRABAJO y la **ELIMINADO 1**, COORDINADORA DELEGACIONAL DE SALUD EN EL TRABAJO, emiten el siguiente diagnóstico:

[...]
29) NOSOLOGICO 1.- SORDO-MUDEZ
30) ETIOLOGICO 1.- CONGENITA IDIOPATICA

*Daño ótico congénito idiopático que causó sordo-mudez únicamente, con funciones mentales superiores integrales y psicomotricidad normal. **Puede realizar trabajos remunerados.** [...]*

Asimismo, se tiene un Certificado de Discapacidad emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, CREE, con número de folio 3757, de fecha 11 de junio de 2014, en el que se describe que el tipo de **discapacidad es auditiva**, que **ELIMINADO 1, presenta Hipoacusia congénita profunda bilateral, lo que determina una discapacidad auditiva profunda.**

QUINTO. En observancia a lo indicado en el Dictamen de Beneficiario Incapacitado emitido por el Instituto México del Seguro Social y en el Certificado de Discapacidad del CREE, se procedió a la verificar los requisitos que establece la legislación aplicable para el presente caso, siendo los siguientes:

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado

ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:

- I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
- II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad; (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) (REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
- III. **Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;** (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)
- IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y (ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012).
- V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de haberseles pensionado.

ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y
b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

II. Para el cónyuge superviviente si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

SEXTO: Aunado a lo anterior y tomando en consideración el dictamen médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 16 de febrero de 2009, en el cual en su último párrafo señalan que **ELIMINADO 1, PUEDE REALIZAR TRABAJOS REMUNERADOS,** y atendiendo lo previsto en el artículo 80, fracción I, inciso a de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala, las pensiones únicamente serán otorgadas a los deudos de los trabajadores que no pudiere mantenerse por su propio trabajo, en razón de ello resulta inaplicable otorgar la pensión solicitada, ya que de acuerdo a su fecha de nacimiento, siendo está el **ELIMINADO 2,** ya es mayor de edad, y puede laborar en lugar adecuado a su discapacidad según el dictamen médico antes referido, por una remuneración digna.

SÉPTIMO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos declara **NEGAR LA TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD DERIVADA DE INVALIDEZ**, solicitada por el **ELIMINADO 2** con fecha 26 de febrero de 2025.

NOVENO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DECIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-18

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 10 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 , mediante el cual pide el pago del 20% y pago de la prima de antigüedad.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 10 de marzo de 2025, la **ELIMINADO 1**, presento escrito de solicitud a la Dirección de Pensiones del Estado, en la cual solicita lo siguiente:

1. Se le otorgue el incremento del 20% junto con la pensión de jubilación, con base en el artículo 34 del acuerdo de 2008.
2. se le autorice el pago de prima de antigüedad con base en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Por lo que toca a la **1ª**. primera de sus peticiones se le informa que el artículo 100 de la Ley de Pensiones, establece cuales son las atribuciones que corresponde a la Junta Directiva, entre las que se encuentra aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones que establece la Ley de Pensiones, así mismo, establece la revisión de los montos de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de la Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito.

Que el artículo 60 de la Ley de Pensiones, dispone que tienen derecho a jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad y que el monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario que hayan cotizado ante la Dirección de Pensiones, el caso en el que nos ocupa la **ELIMINADO 1**, cotizo al fondo especial de los trabajadores activos de la Dirección de Pensiones, durante 28 años, el ultimo sueldo base sobre el que cotizo fue por la cantidad de \$ 30,941.42, correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo, clasificado como puesto de sindicalizado y su pensión inicia a partir del 18 de junio de 2025.

Con base en lo dispuesto en los numerales 60 y 61 de la Ley de Pensiones, lo procedente es establecer el monto de las pensiones en los términos de la última cotización registrada en el sistema de aportaciones por cada trabajador, de lo contrario, en caso de que se efectuara algún pago adicional, estaríamos contraviniendo la norma aplicable y por consecuencia no es procedente aplicar el incremento del 20% directo al salario por jubilación a la trabajadora, de lo contrario se estaría generando un daño patrimonial irreversible al fondo especial.

Aunado a lo anterior, las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Dirección de Pensiones son las previstas en el Plan de Previsión Social de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí y dentro del mismo **no se encuentra el incremento de 20% directo al salario por jubilación.**

CUARTO. Por consecuencia habiendo discutido suficientemente el asunto esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acuerda por mayoría de votos, con dos votos en contra: del representante de la Secretaria de Finanzas y del Director de Pensiones; dos abstenciones por parte de los representantes de los sectores Maestros y Telesecundarias y un voto a favor por parte de la representante del sector Burócratas por **NEGAR LA PROMOCIÓN DEL 20% DE LA TRABAJADORA SOLICITANTE.**

QUINTO. Por lo que toca a la 2ª. segunda de sus peticiones se le informa que el artículo 2, fracción II de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que la Dirección de Pensiones es un **organismo público descentralizado** encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esa ley.

El artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que la citada ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de **los organismos públicos descentralizados**, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a esa ley, así mismo señala que contempla el Apartado A, relativo a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo y el **Apartado B, referente a los Poderes de la Unión y sus trabajadores.**

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que se entiende por **servidores públicos**: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás

Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En observancia los preceptos legales antes invocados, esta Junta Directiva **no puede otorgar el pago de prima de antigüedad** a la solicitante, toda vez, que ella laboro para un organismo público descentralizado el cual se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y esta a su vez, emana del artículo 123, apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicha legislación no contempla esa prestación para los servidores públicos del Estado.

SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acuerda por mayoría de votos, con dos votos en contra: del representante de la Secretaria de Finanzas y del Director de Pensiones; dos abstenciones por parte de los representantes de los sectores Maestros y Telesecundarias y un voto a favor por parte de la representante del sector Burócratas **NO OTORGAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, solicitada por la **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO. La peticionaria podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100, fracción I y V, y 106 fracción I y demás relativos

de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31032025-19

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 07 de marzo del 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 recurre la resolución de fecha 10 de febrero del 2025, emitida por la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, la cual fue notificada de manera personal el 14 de febrero de 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el día 7 de marzo de 2025, el escrito suscrito por el **ELIMINADO 1**, y visto su contenido, se advierte que promueve recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 10 de febrero de 2025, contenida en el oficio 0102/2025, emitido por el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado; en consecuencia, hecho un análisis del referido escrito, se advierte que cumple a cabalidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la misma legislación en cita, por haberlo presentado dentro del término de 15 días, se admite a trámite el recurso de revisión y en consecuencia, con fundamento en los artículos 137 y 138, al no tener ésta Junta Directiva un superior inmediato, se procede a señalar las **12:00 hrs del 14 de mayo del año 2025**, para efecto de que tenga verificativo la audiencia del recurso a que se refieren los numerales en cita, la que tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Por lo tanto, se requiere al recurrente, para que, de considerarlo necesario, a más tardar en la fecha de la audiencia, ofrezca las pruebas de su intención, mismas que

se desahogarán en el mismo acto de la audiencia, para posteriormente, se formulen los alegatos que considere necesarios y una vez formulados, se dictará la resolución que corresponda en derecho; apercibiéndole en caso de que no comparezca a la audiencia, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer otras pruebas distintas a las que ofreció en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión y se le tendrá por perdido el derecho de formular alegatos. Finalmente, se le tiene por ofreciendo las pruebas documentales que ofrece, consistentes en documentales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décima primera, así como la presuncional, legal y humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las que serán valoradas al emitirse la resolución correspondiente. No ha lugar a tenerle por ofreciendo las pruebas de cotejo y compulsas, respecto de la documental cuarta, sexta, séptima, octava, novena y décima primera, por no haber sido objetadas. Con relación a la inspección ocular que solicita se realice en los expedientes personales relacionados con diversas personas, en virtud de que los expedientes que solicita sean inspeccionados pertenecen a personas ajenas a la litis del presente recurso de revisión, los que contienen datos sensibles que son protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales, y de admitirse, se estarían violentando los derechos humanos de dichas personas, y al no tener la autorización de las mismas, se estarían obteniendo ilícitamente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, sito en **ELIMINADO 3** Autorizando para que la reciban en su nombre, a las personas que indica en el escrito que aquí se acuerda. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

TERCERO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-31032025-20

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Autorización para que el Director General, realice el remplazo de las plazas vacantes cubiertas con recursos de la Dirección de Pensiones, por personal de nuevo ingreso, conforme se vayan desocupando ya sea por jubilación, despido o renuncia, debiendo observar el perfil adecuado al puesto a contratar.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se han generado vacantes por la baja de trabajadores de la Dirección de Pensiones, y su reemplazo se ha ido efectuando, privilegiando la promoción de personal de la propia Dirección que tenga la capacidad, como es el caso de la Titularidad del Área de Informática, en la cual se dio la oportunidad a un compañero del área y debido a su desempeño se le otorgará la promoción a dicho puesto.

Sin embargo, aún continúan algunos espacios vacantes y solicita a la Junta Directiva su autorización para determinar el reemplazo en las condiciones que se consideren óptimas, siempre respetando el número de plazas disponibles para no generar costos adicionales a la Dirección.

Habiendo comentado suficientemente el tema **se acuerda por unanimidad de votos aprobar que las plazas vacantes sean cubiertas con personal a decisión del Director General respetando siempre el número de plazas disponibles para no generar costos adicionales.**

OR-31032025-21

Solicitudes de negativa de pensión para tramitar devolución de afore.

PETICIONARIO	DERECHOHABIENTE	FECHA
ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1	ELIMINADO 1	14 de marzo del 2025
ELIMINADO 1	ELIMINADO 1	10 de marzo del 2025

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

ÚNICO. Que los acuerdos de las solicitudes de negativa de pensión tramitados por los **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** , pasaran a formar parte de la presente acta como anexos.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15.00 hrs. del día 31 de Marzo del 2025, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISTIÓ

LIC. SERGIO ARTURO
AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del
Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO
CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaria de
Finanzas.

LIC. MARIA LAURA
ZAMARRIPA ALVARADO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS
GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo
Estatual Regular, Maestros
Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ

LIC. LUIS ARTURO
CORONADO PUENTE

